

INE/CG295/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JORGE LÓPEZ MARTÍN, REPRESENTANTE, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO ELECTORAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA POSTULADO POR LA OTRORA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO”, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/27/2016

Ciudad de México, 4 de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/27/2016**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Diputado Jorge López Martín, Representante, en su carácter de Consejero Electoral del Poder Legislativo del Partido de Acción Nacional. El 06 de abril del 2016, se recibió el escrito de queja suscrito por el C. Jorge López Martín, en su carácter de Consejero Electoral del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, en contra del C. Enrique Peña Nieto en su carácter de otrora candidato a la Presidencia de la Republica postulado por la otrora coalición “Compromiso por México”, así como en contra de los partidos integrantes de la Coalición, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; denunciando hechos que pudieran constituir infracciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

HECHOS

“(…)

1.- Es un hecho público y del conocimiento general que en fecha 7 siete de octubre del año 2011 dos mil once dio inicio el Proceso Electoral Federal Ordinario para renovar a los integrantes del poder Legislativo tanto de la Cámara de Senadores como de la Cámara de Diputados, ambos del Congreso de la Unión, así como al titular del Poder Ejecutivo de la República.

2.- De igual manera constituye un hecho del conocimiento público que en fecha 29 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó las solicitudes de registro de diversos candidatos a contender por el cargo de Presidente de la República, entre ellos el del C. Enrique Peña Nieto postulado por la Coalición “Compromiso por México” integrada por los partido políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4.- Que durante el periodo comprendido entre el 30 de marzo y el 27 de junio se desarrollaron en todo el territorio nacional las campañas electorales correspondientes.

5. Como es sabido, el día 1 de julio de 2012 se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a los integrantes del poder Legislativo tanto de la Cámara de Senadores como de la Cámara de Diputados, ambos del Congreso de la Unión, así como al titular del Poder Ejecutivo de la República en la totalidad del país.

6. *Derivado de lo anterior y luego de haberse agotado la etapa impugnativa correspondiente en fecha 31 de agosto de 2012 el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de resolución aprobó el Dictamen de Cómputo final, calificación de la elección y declaración de validez de la elección de Presidente de la República a favor del C. Enrique Peña Nieto.*

7. *En fecha 31 de marzo de 2016 en el portal de la revista Busine Week se publicó el reportaje titulado “Cómo hackear una elección. Andrés Sepúlveda afirma haber alterado campañas electorales durante ocho años dentro de Latinoamérica en la dirección electrónica <http://www.bloomberg.com/features/2016-como-manipular-una-eleccion/> que en lo que interesa señala:*

(...)

De lo anterior se advierte la existencia de un testimonio de un tercero que afirma haber trabajado para la campaña del C. Enrique Peña Nieto a la Presidencia de la República dentro del Proceso Electoral del año 2012; labor por la que asegura haber recibido pagos en efectivo por la prestación de sus servicios que incluían, el rastreo, interceptación e intervención de comunicaciones de candidatos, dirigentes partidistas y diversos ciudadanos involucrados con las campañas en comento; así como haber gastado hasta U\$50,000 (cincuenta mil dólares estadounidenses) en software para poner al servicio de la campaña del entonces candidato de la Coalición “Compromiso por México”, así como la elaboración y emisión de propaganda negra con contenido calumnioso en contra de los diversos candidatos contendientes en dicho Proceso Electoral.

...

Ahora bien, no escapa a la inteligencia del que suscribe que los hechos que constituyen la base de la presente denuncia fueron conocidos por medio de una publicación en la que se señala, se parte de una entrevista realizada al C. Andrés Sepúlveda, quien se encuentra preso

en Colombia y sujeto a un proceso penal, por lo que desde este momento se plantea a este Instituto ejerza las acciones necesarias a fin de que por la vía de la colaboración interinstitucional se solicite a la Procuraduría General de la República a fin de que a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales se desplieguen las acciones y diligencias necesarias con el objeto de recabar la declaración del referido Andrés Sepúlveda a fin de que se logre ampliar los elementos con que se pueda contar en las investigaciones que aquí se plantean y en su caso se de vista de las mismas a las autoridades que así competa.

Lo anterior se sustenta además en el Convenio de colaboración firmado por este Instituto Nacional Electoral con la Procuraduría General de la República y la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales en fecha 11 de mayo de dos mil quince.

Pruebas ofrecidas y aportadas por el Diputado Jorge López Martín, en su carácter de Consejero Electoral del Poder Legislativo del Partido de Acción Nacional:

P R U E B A S

DOCUMENTAL. Consistente en la impresión de la nota contenida en la dirección electrónica <http://www.bloomberg.com/features/2016-como-manipular-una-eleccion/> misma de la cual se solicita se proceda a su verificación.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento sancionador en lo que favorezca a mis intereses.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y derecho del presente curso.

III. Acuerdo de recepción.- El once de abril del 2016, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, así como radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/27/2016; y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto.

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El once de abril de de dos mil dieciséis, mediante oficio **INE/UTF/DRN/8222/2016**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/27/2016.

V. Notificación de recepción al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El once de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio **INE/UTF/DRN/8224/2016**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Ciro Murayama Rendon, **Presidente de la Comisión de Fiscalización** del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/27/2016.

VI. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso. Mediante oficio INE/UTF/DRN/9073/2016, el dieciocho de abril del año en curso se dio vista de la queja de merito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Beatriz Galindo Centeno, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo, Enrique Andrade González y el Presidente de la Comisión de Fiscalización Ciro Murayama Rendón, en Décimo Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión, celebrada el veintiséis de abril del año en curso.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos, puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En este tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece que las causales de improcedencia son las siguientes:

- Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

- Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.
- Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.
- La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian.
- La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.
- La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
- El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

Es menester señalar que el numeral 1, inciso e) del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula qué debe entenderse por quejas frívolas, señalando en la fracción IV del inciso en comento a aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En ese tenor, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advierte que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con el numeral 1, inciso e) del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior es así, ya que como se expuso en el apartado de antecedentes, el quejoso únicamente se limitó a aportar la dirección electrónica e impresión de una nota periodística.

Al respecto, es de señalar que la frivolidad en los hechos denunciados se traduce en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le permita realizar diligencias que le conduzcan a acreditar la veracidad de los hechos denunciados o desmentirlos.

En otras palabras, sólo si en el escrito de queja se aportan elementos aunque sea de carácter indiciario, que presupongan la realización de las conductas

denunciadas en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra facultada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización.

Tal situación en la especie no se actualiza pues el quejoso únicamente se limitó a aportar una nota periodística como elemento de convicción; siendo el caso que, de conformidad a los preceptos jurídicos antes señalados, al sustentar su queja en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, el quejoso no otorga elementos suficientes para acreditar indiciariamente elementos para iniciar la investigación.

La naturaleza de la frivolidad, que fue incorporada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a partir de la Reforma Electoral de 2014, reside en que la autoridad no se vea afectada con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas al sustanciar casos poco serios que restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, pudiendo distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa.

Esto ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 33/2002, donde también concluyó que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, lo que fue acogido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la reforma recaída al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que retoma lo establecido por la LEGIPE, dando lugar a que en las quejas que no exista mayor sustento que una nota periodística, opere el desechamiento de plano, que implica no prevenir al quejoso sobre las deficiencias de su escrito, en este caso, la falta del caudal probatorio adecuado.

En esa tesitura, es evidente que se actualiza la causal de desechamiento por improcedencia prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en concordancia con el diverso 31 del mismo ordenamiento jurídico, preceptos que se transcriben para pronta referencia:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Improcedencia

Artículo 30

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

Desechamiento

Artículo 31

1. *La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)

En consecuencia, de lo establecido en los preceptos jurídicos antes señalados, se reitera que ha quedado acreditado que la queja presentada por el Diputado Jorge López Martín, configura una queja frívola al ser sustentada únicamente en una nota de carácter noticioso que generaliza una situación, ya que no aporta elementos de convicción adicionales.

Por ende, con fundamento en la fracción II del numeral 1 del artículo 30, así como en la fracción I del numeral 1, fracción I del diverso 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es **desechar de plano** la queja interpuesta por el legislador en comento, al no haber aportado los elementos de

convicción suficientes que acrediten su acción, tal y como se ha expuesto en el cuerpo de la presente Resolución.

En esa tesitura, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; se procede a dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para la ejecución de las sanción correspondiente una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Jorge López Martín, en su carácter de Consejero Electoral del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, en contra en contra del C. Enrique Peña Nieto en su carácter de otrora candidato a la Presidencia de la Republica postulado por la otrora coalición “Compromiso por México”, así como en contra de los partidos integrantes de la Coalición, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; de conformidad a lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se da vista a la Secretaría Ejecutiva en términos de lo dispuesto en el 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese al quejoso en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/27/2016**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de dos mil dieciséis, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**